



**LAUDO ARBITRAL**

**Expte. nº 622/2025**

**PARTES**

**Reclamante:** Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

**Reclamada:** Aspro Ocio, S.A.

**OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

Cobro de una tarifa diferente a la promocionada

**PRETENSIONES:**

1. *“Que se me devuelva la diferencia de precio entre ambas entradas a la cuenta corriente a mi nombre siguiente: ES10 2100 0972 9302 00XXXXXXXX”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. La mercantil reclamada plantea, a fin de llegar a un acuerdo, ofrecer una entrada mini sin coste económico alguno para la próxima visita. Sin embargo, la representante del reclamante no acepta la propuesta y se reafirma en su pretensión.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

**LAUDO:**

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, oídas las partes, y con las alegaciones escritas presentadas, este árbitro ESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones. La empresa reclamada manifiesta que el reclamante en ningún momento especificó la edad de los niños en taquilla y que, de haberlo hecho, se hubiese cobrado la tarifa correspondiente. Por su parte, la representante del reclamante afirma que sí lo hizo y que fue más adelante que advirtió el error por parte de la persona encargada de la taquilla.



Teniendo en cuenta que no puede saberse con certeza ninguna de las dos versiones, cabe analizar lo siguiente. Independientemente del momento de la reclamación, constituye una realidad objetivamente probada que la empresa cobró un precio diferente para uno de los niños según las tarifas que tenían expuestas.

Asimismo, el hecho de no haberse dado cuenta del error en el momento de la compra y proceder más adelante a reclamarlo no supuso un coste económico adicional para la empresa, pues el servicio prestado por ésta sigue siendo el mismo.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 61.2 de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, *“el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.”*

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución al presente expediente, procede que la compañía reclamada reintegre al reclamante la diferencia de precio cobrado de la entrada en cuestión, la cual asciende a 9,10€. Este pago deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral, mediante ingreso en el siguiente número de cuenta bancaria:

ES10 2100 0972 9302 00XXXXXX

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí